

OFICIO CIRCULAR N° 003413
A todo el mercado asegurador

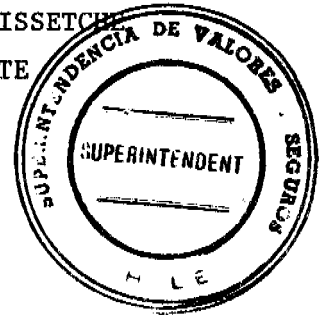
29 AGO. 85

Por considerarse materia de importancia para las entidades aseguradoras y reaseguradoras, del primer y segundo grupo, esta Superintendencia pone en su conocimiento el Oficio N° 2613 de julio del presente año, del Servicio de Impuestos Internos, sobre "tratamiento tributario de las reservas voluntarias constituidas por las empresas aseguradoras".

Saluda atentamente a Ud.

[Handwritten signature]

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE



445

00133

10253-1917/85
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMP.TOS. DIRECTOS

Sd.2.327.85 D.N.
35.8.85 S.D.
612.85 Subnorm
117.85 I.D.

ORD. N° 2613

ANT.: Ordinario N° 002647, de 28.06.85.

MAT.: Tratamiento tributario de las reservas voluntarias constituidas por las empresas aseguradoras.

SANTIAGO, 18 JUL. 1985



A. Fernández
RESADO
18 JUL. 1985



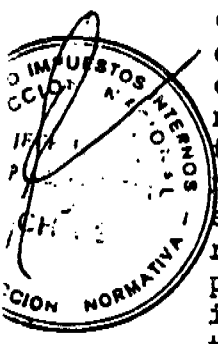
: DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
: SR. SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

1.- Se ha recibido en esta Dirección el Oficio del antecedente, mediante el cual se solicita a este Servicio emitir un pronunciamiento respecto si la mayor reserva técnica efectuada por sobre los montos mínimos exigidos por esa Superintendencia debiera dársele el mismo tratamiento tributario aplicable a las reservas mínimas, o por el contrario, el referido exceso debiera quedar afecto a impuestos a la renta.

- En primer término cabe tener presente que, de conformidad a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las empresas de la Primera Categoría para la aplicación de los impuestos que le afectan, deben considerar por una parte, las rentas percibidas y devengadas, cualquiera de las circunstancias que se dé primero, y por otra, los gastos necesarios para la obtención de los mencionados ingresos o rentas. En este orden de idea, se entiende por renta devengada aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular, y por renta percibida, aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Mientras tanto que, por gastos necesarios deben entenderse a aquellos que tienen la doble condición, de ser por una parte, comunes, habituales y regulares y por otra inevitables, obligatorios, imprescindibles o indispensables para producir la renta, considerándose no solamente la naturaleza del gasto sino también su cuantía, vale decir, hasta que monto dichos desembolsos son necesarios para producir la renta.

En consecuencia, y de acuerdo a lo antes expuesto, los contribuyentes de la Primera Categoría, para la determinación de sus bases imponibles afectas a impuestos deben incluir por una parte, la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio comercial respectivo y por otra, deducir los gastos efectivos incurridos en la generación de los referidos ingresos, pagados o adeudados durante el período por el cual se declaran las rentas, siempre y cuando se justifiquen o acrediten en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos; no siendo procedente por consiguiente, la rebaja de gastos eventuales o presuntos, cuya realización quede supeditada a hechos futuros inciertos, que signifiquen para la empresa su materialización una mera expectativa.

000130 //



- 3.- Si bien es cierto que la normativa tributaria antes explicada debe ser aplicable a todos los contribuyentes de la Primera Categoría, sin excepción, en el caso de las Compañías de Seguros tal modalidad no se cumple, en virtud al tratamiento tributario especial establecido para las reservas técnicas mínimas que dichas empresas deben constituir conforme a las instrucciones impartidas por esa Superintendencia y que tienen por objeto reflejar la obligación que dichas entidades asumen con sus asegurados al tener que cubrir pagos eventuales por concepto de primas y siniestros. En efecto, este Servicio y atendiendo a una serie de razones técnicas sobre el particular que no es del caso analizar en esta oportunidad, ha sostenido en forma muy excepcional que las reservas técnicas y únicamente hasta los montos mínimos exigidos por ese organismo fiscalizador deben ser consideradas un menor ingreso tributable de dichas empresas, en la medida naturalmente que las primas de seguros percibidas o devengadas sean contabilizadas como ingresos brutos por su monto total, sin deducción de ninguna especie; todo ello a raíz de que para la determinación del monto de las primas de seguros a cobrar, dentro de su cuantía se comprenden o consideran las referidas reservas técnicas en comento. El registro contable de dichas reservas se efectúa con cargo a resultado, en calidad de pérdida o como contrapartida de las primas de seguros registradas por su totalidad como ingresos brutos, y con abono a una cuenta de pasivo exigible que refleje el compromiso contraído por las citadas empresas con sus asegurados ante eventuales pagos a cubrir por concepto de primas y siniestros.
- 4.- Ahora bien, y de conformidad con las consideraciones anteriores y teniendo presente además que el régimen tributario dispuesto para las reservas técnicas mínimas fue establecido haciendo una excepción especialísima a la normativa tributaria vigente sobre la computación de los ingresos y gastos, y en tal sentido debe ser aplicado en forma restrictiva con el propósito de preservar los intereses fiscales, esta Dirección estima que no es razonable ni prudente hacer extensivo dicho tratamiento tributario a las reservas voluntarias que las Compañías de Seguros hagan o constituyan por cuenta propia por sobre los montos mínimos exigidos por esa Superintendencia. Por lo demás cabe destacar que, las mencionadas empresas, en virtud de las normas tributarias especiales que se comentan, ya se encuentran en una situación más favorable con respecto al resto de los contribuyentes de la Primera Categoría en cuanto a la determinación de sus ingresos tributables.
- 5.- En resumen, el tratamiento tributario anteriormente descrito sólo es aplicable a las reservas técnicas mínimas que las Compañías de Seguros deben constituir con arreglo a las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros, afectándose con impuestos por consiguiente, toda cantidad que exceda de los montos mínimos exigidos por la mencionada entidad fiscalizadora.

Saluda a Ud.



Francisco Fernández Villavicencio
FERNANDEZ VILLAVICENCIO
 DIRECTOR

R/msg
 DISTRIBUCION:
 SR. SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS
 SECRETARIA DEL DIRECTOR
 SUBDIRECCION NORMATIVA
 DEPTO. IMPTOS. DIRECTOS
 OFICINA DE PARTES.

30137